



SALA DE DECISIÓN PENAL

APROBADO ACTA N° 22 (Sesión del 8 de febrero de 2024)

Radicado: 05001-60-00206-2022-17660
Sentenciados: Michel Dahiana Castrillón Morales, Luisa Fernanda Osorio Rueda y Reineiro Soto Arango
Delitos: Hurto Calificado y Agravado y Hurto por medios informáticos
Asunto: Defensa recurre negativa de domiciliaria
Decisión: Confirma
M. Ponente: José Ignacio Sánchez Calle

Medellín, 12 de febrero de 2024
(Fecha de lectura)

1. OBJETO DE DECISIÓN

La Sala resuelve el recurso de apelación que presentó el defensor de Michel Dahiana Castrillón Morales, Luisa Fernanda Osorio Rueda y Reineiro Soto Arango, contra la decisión del 9 de agosto de 2023, por medio de la cual el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Itagüí-Antioquia, los condenó a la pena 24 meses de prisión, tras hallarlos coautores penalmente responsables de la comisión de los delitos de Hurto Calificado y Agravado, Hurto por medios informáticos y semejantes, y Tentativa de Hurto por medios informáticos -4 eventos-, negándoles el subrogado penal y ordenando el comiso definitivo del vehículo en que fueron aprehendidos los dos últimos mencionados.

2. HECHOS Y ACTUACIÓN POLICIAL

El sábado 6 de agosto de 2022, siendo aproximadamente las 16:40 horas, en momentos en que los agentes de policía José Luis Pérez Gelves y Jhon González Torres, se encontraban realizando labores de patrullaje y vigilancia

por el sector de la Calle 85 con Carrera 50 del barrio San Fernando del municipio de Itagüí, fueron alertados vía radial acerca del tránsito en ese sector, de un vehículo marca Nissan de placas DRV-243 que, al parecer, se encontraba implicado en un hurto por lo que se dieron a la tarea de ubicarlo, lo cual sucedió a la altura de la Carrera 52D, metros adelante del Parque de las Chimeneas de Itagüí, sentido Norte-Sur, el que se encontraba Reineiro Soto Arango como conductor y Luisa Fernanda Osorio Rueda, como acompañante. Al obligarlos a descender del vehículo y proceder al registro, se encontró en la parte del copiloto, esto es, de Luisa Fernanda Osorio Rueda, seis celulares de marcas y números identificados¹.

En desarrollo del procedimiento iniciado por la Policía, se entabló dialogo con funcionarios del GAULA de Medellín, quienes de inmediato se dirigieron al sitio del operativo, enterando a sus compañeros acerca de la información a ellos suministrada de manera personal por el ciudadano Hugo Salazar, quien se presentó a sus instalaciones preocupado por la desaparición de su hijo Carlos Alberto Salazar Duque desde horas de la madrugada de ese mismo día, informándoles además de las llamadas telefónicas que recibió de unas personas encargadas de almacenes de electrodomésticos de Medellín, advirtiéndole del intento de unas personas sospechosas de realizar compras con una tarjeta de crédito y la cédula original de su hijo, dándoles a conocer el número de la placa del vehículo en que se movilizaban, misma del vehículo en que se desplazaban Reineiro y Luisa Fernanda, coincidiendo esta última con la imagen reflejada en una de las fotografías obtenidas por el GAULA, como la mujer que, acompañada de un hombre, intentó realizar las compras en dichos almacenes.

Al indagársele a los capturados acerca de la ubicación del dueño de las tarjetas con las que intentaron realizar las compras, informaron que se encontraba en el Motel IBIZA de Itagüí en compañía de una amiga de ellos, lugar hasta donde se trasladaron y efectivamente encontraron al señor Carlos Alberto Salazar Duque, totalmente desnudo y desorientado, en compañía de una mujer que se identificó como Michel Dahiana Castrillón Morales, observándose sobre la cabecera de la cama la presencia de dos tarjetas de crédito de Bancolombia y

¹ 1. IPHONE 11 COLOR BLANCO CON NUMERO DE IMEI 356157215714195; 2. IPHONE 11 PRO MAS COLOR ROSADO CON NUMERO; 3. IPHONE 7 COLOR NEGRO, IMEI1355338087852666; 4. SAMSUNG A-12 COLOR NEGRO, IME-1 352945782725550; 5. SAMSUNG A-50 COLOR AZUL; 6. IPHONE 12 PRO MAX COLOR GRIS, EMEI 356820551632582 y; 7. MOTOROLA ONE COLOR BLANCO, IMEI 354142102344357.

otra del Banco BBVA, así como un bolso de dama que, al ser registrado se encontró en su interior un contenedor de pastilla de RIVOTRIL 2ML pero sin la presencia de esta. También se encontró un DATAFONO color negro de marca VERIFONE con número IMEI 014904006478231, elementos todos estos que aceptó Michel Dahiana ser de su propiedad.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Preliminares.

3.1.1. El 7 de agosto de 2022 la Juez Octava Penal Municipal con función de control de garantías de Medellín, declaró la ilegalidad del procedimiento de captura en situación de flagrancia de los procesados Michel Dahiana Castrillón Morales, Luisa Fernanda Osorio Rueda y Reineiro Soto Arango; ordenándose su libertad. No obstante, declaró legal la incautación con fines de comiso del vehículo automotor clase automóvil, de marca NISSAN, línea March, color gris, tipo Hatch Back, modelo 2018, de placas DRV243, numero de motor HR16-791259N y chasis 3N1CK3CDXZL392799, dejándolo a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

3.1.2. El 26 de abril de 2023 el Juez Tercero Penal Municipal con función de control de garantías de Itagüí, legalizó los procedimientos de captura por orden judicial realizados en contra de los señores Reineiro Soto Arango y Michel Dahiana Castrillón Morales. Luego la Fiscalía General de la Nación les corrió traslado del escrito de acusación en que se les formula cargos a estos y a Luisa Fernanda Osorio Rueda, como coautores penalmente responsables de la comisión de los delitos de Hurto Calificado y Agravado conforme a los artículos 239, 240 numeral 2º y 241 numeral 10 del Código Penal, Hurto por medios informáticos y semejantes del artículo 269I *ibídem*, y Tentativa de Hurto por medios informáticos, los encartados no se allanaron a los cargos. Acto seguido se les impuso a Reineiro Soto Arango y Luisa Fernanda Osorio Rueda medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario por lo que fue necesario la expedición de orden de captura en contra de esta última; a Michel Dahiana Castrillón Morales también le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad, pero en su residencia.

3.2. Concentrada que mutó a Preacuerdo. El 12 de julio de 2023, previo a dar inicio al trámite de la diligencia, el delegado de la Fiscalía General de la Nación advirtió que variaría el objeto de la audiencia toda vez que había llegado a un preacuerdo con los ciudadanos procesados en virtud del cual estos aceptaban los cargos que le fueron atribuidos a cambio de que se les degradara su participación en las referidas conductas de autores a cómplices, a efectos de la pena a imponer. Acordándose entonces que en virtud de la complicidad se partiría de una pena de 69 meses, aumentado en 12 meses más por los Hurtos, para un total de 72 meses de prisión, advirtiendo la Fiscalía que como los procesados indemnizaron a la víctima se hacían acreedores a la rebaja del artículo 269 del Código Penal, quedando en definitiva una pena de 24 meses de prisión.

En virtud a lo anterior, el Juez le impartió aprobación al preacuerdo, anunciando el correspondiente sentido del fallo de carácter condenatorio.

3.3. Individualización de Pena. Tras la aprobación del preacuerdo se dio trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal. Habiéndosele dado el uso de la palabra a la Fiscal, esta expuso que los procesados carecen de antecedentes penales pero que, por la naturaleza de los delitos, no tienen derecho a ningún subrogado penal por expresa prohibición legal; solicitó el comiso definitivo del vehículo de placas DVR-243 a favor del fondo especial para la administración de bienes de la Fiscalía.

Por su parte, la Defensa, solicitó le sea concedido a Reineiro Soto Arango el beneficio de la prisión domiciliaria por su condición de padre cabeza de familia, toda vez que vela por el sostenimiento de su grupo familiar en donde hay una menor de edad hija suya. Respecto a Michel Dahiana Castrillón Morales, afirmó que se encuentra en estado de embarazo considerando que no resulta procedente internarla en un centro de reclusión, por lo que solicitó le sea otorgada la prisión domiciliaria. Y frente a Luisa Fernanda Osorio Rueda, advirtió que reside en Europa, pero ha estado pendiente del proceso, por lo que deprecó que como sanción le sean impuestas presentaciones personales en el consulado del País, por el tiempo que se estime necesario.

Por último, se opuso a la solicitud de comiso realizada por el Ente Acusador.

3.4. Sentencia de primera instancia. En virtud del preacuerdo, y tras la verificación de que existían suficientes elementos materiales probatorios que desvirtuaban la presunción de inocencia, que el pacto se adecuaba a la legalidad y que tanto Michel Dahiana Castrillón Morales, como Luisa Fernanda Osorio Rueda y Reineiro Soto Arango habían aceptado los cargos de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorados por su abogado defensor, el sentenciador les impuso la pena tal y como fue pactada por la Fiscalía, a saber, 24 meses de prisión para cada uno.

Frente a los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria advirtió el *a quo* que los acusados no cumplían con el aspecto objetivo que demanda el artículo 63 del Código Penal, toda vez que la conducta por la que están siendo condenados (Hurto Calificado con circunstancias de Agravación punitiva, en concurso con Hurto por medios informáticos y semejantes consumado, y con cuatro Hurtos por medios informáticos y semejantes en modalidad de tentativa) se encuentra expresamente excluida de todo tipo de beneficios, al tenor del inciso 2º del artículo 68A *ibídem*, circunstancia que torna inane un examen del aspecto subjetivo.

En punto a la condición de padre cabeza de familia que según la Defensa ostenta el señor Reinerio Soto Arango, señaló la primera instancia que el sustitutivo de la prisión domiciliaria por ser padre cabeza de familia, a que se refiere el numeral 5º del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, exige como requisito que el acusado sea padre cabeza de familia de hijo menor o que sufra incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado; es decir que la condición de padre cabeza de familia a partir de las disposiciones más benignas² que regulan la materia, está supeditada a que se demuestre dentro del proceso que se tiene la condición de “cabeza de familia”, para lo cual debe tenerse en cuenta Sentencias como la SU-388 de 2005 de la corte Constitucional y 34784 del 23 de marzo de 2021 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, las cuales citó el *a quo*.

Refirió que, estudiados los requisitos a considerar, así como los argumentos de la Defensa, teniéndose además los soportes mencionados para dicha solicitud en este caso, esto es, las declaraciones extraprocesales dada por los

² Cfr. Radicados 30872 de 2008; 31381, 29940 y 30106 de 2009, entre otros.

padres del procesado, el registro civil de nacimiento de su hija, así como el recibo de servicios públicos, una carta laboral, y constancias de conocidos, para la primera instancia efectivamente puede acreditarse que el acusado Soto Arango, es padre de una menor de edad, que con anterioridad contaba con un trabajo, que ayuda a sus progenitores, que es conductor afiliado a Tax Individual, sin que con ello pueda determinarse con certeza que su menor hija no cuenta con la ayuda de otro miembro del grupo familiar y, tampoco se infiere la inexistencia de personas que puedan y estén en la obligación de asumir la responsabilidad de sus cuidados y manutenciones; como sería el caso de su madre, o que el procesado sea la única persona que satisface todas sus necesidades de crianza máxime que, según el *a quo*, con su actuar dejó de lado todo principio que represente un buen ejemplo para su hija menor.

Por otro lado, relativo a Michel Dahiana Castrillón Morales y su condición de gravidez, no encontró el Despacho de primera instancia dentro de los elementos aportados, constancia alguna que soporte dicha condición, tiempos de gestación u otras condiciones o datos; sin embargo advirtió que de ser cierto, su embarazo tampoco resulta incompatible con la vida en reclusión, pues de lo manifestado por la Defensa no se concluye que por virtud de tal se encuentre en riesgo la vida de la acusada o la de su futuro hijo, aunado a que los centros penitenciarios cuentan con una legislación que garantiza el ambiente adecuado de un niño. Asimismo, precisó que, estando en cumplimiento de la condena, el INPEC y las entidades prestadoras de salud están en la obligación de garantizar el acceso al sistema de salud, tales como controles, cuidados especiales, consultas y demás que la mujer embarazada requiera; teniendo por demás herramientas futuras que podrá petitionar Michel Dahiana ante el competente para ese momento.

Finalmente, en cuanto a Luisa Fernanda Osorio Rueda, manifestó el Juez que no encontró soporte a las manifestaciones del defensor, pues incluso de lo afirmado se tiene que la acusada se encuentra radicada en otro país pese a cursar contra ella un proceso penal en Colombia por hechos por los que debe responder en este territorio, aunado a que cuenta con orden de captura vigente.

Concluyó el *a quo* que no resultaba procedente conceder la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena del artículo 63 del Código Penal, ni la

Prisión Domiciliaria, ni la Libertad Condicional, por lo que los condenados, deben continuar purgando físicamente su condena en el centro penitenciario y carcelario que para tales efectos disponga el INPEC, reconociéndole a Michel Dahiana Castrillón Morales y Reinerio Soto Arango, el tiempo que llevan en detención preventiva en su domicilio y en intramuros, respectivamente, esto es, desde el pasado 24 de abril de 2023; no así a Luisa Fernanda Osorio Rueda, quien en la actualidad se encuentra en libertad, radicada en otro país y con orden de captura vigente.

Por último, respecto a la solicitud de comiso y entrega definitiva del vehículo que conducía Reinerio Soto Arango para el momento de su aprehensión, se constató que en audiencia celebrada el 7 de agosto de 2022, se declaró legal por el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín, la incautación con fines de comiso, dejándose a disposición de la Fiscalía 147 Local de Itagüí el vehículo automotor clase automóvil, de marca NISSAN, línea March, color gris, tipo Hatch Back, modelo 2018, de placas DRV243, numero de motor HR16-791259N y chasis 3N1CK3CDXZL392799.

Al respecto puntualizó la primera instancia en que dicho vehículo fue usado por Reinerio Soto Arango, Michel Dahiana Castrillón Morales y Luisa Fernanda Osorio Rueda, para la comisión del ilícito por el que se les condena en este caso, siendo el primero propietario del mismo, tal y como se puede constatar en los videos, fotografías y demás evidencias físicas aportadas en el libelo probatorio. Advirtiendo el *a quo* que el artículo 82 del Código de Procedimiento Penal, prevé la procedencia del comiso cuando se cumplen las siguientes hipótesis (i) que se trate de bienes y recursos del penalmente responsable y provengan directa o indirecta de la comisión del punible o (ii) cuando dichos bienes sean utilizados como instrumento para la ejecución del delito o sea producto del mismo. Así mismo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP11015 del 10 de agosto de 2016, con Radicado 47660 indicó: *“Así pues, es indudable que un bien o recurso, para ser afectado con el comiso, debe cumplir con alguna de estas dos condiciones: (i) Que pertenezca al autor de la conducta punible y provenga o sea producto directo o indirecto de la comisión del reato, o (ii) Que sea utilizado como medio o instrumento para perpetrarla o sea producto de la misma.”*.

A su turno, el artículo 100 inciso 1° y 2° del Código Penal, dispone: *“COMISO. Los instrumentos y efectos con los que se haya cometido la conducta punible o que provengan de su ejecución, y que no tengan libre comercio, pasarán a poder de la*

Fiscalía General de la Nación o a la entidad que ésta designe, a menos que la ley disponga su destrucción. Igual medida se aplicará en los delitos dolosos, cuando los bienes, que tengan libre comercio y pertenezcan al responsable penalmente, sean utilizados para la realización de la conducta punible, o provengan de su ejecución.” Y por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-782 de 2012 señaló:

“En cuanto a la naturaleza y fines del comiso - o decomiso -, es preciso señalar que se trata de una medida que comporta la privación definitiva del dominio de un bien o de un derecho, padecida por su titular, y derivada de la vinculación del objeto con un hecho antijurídico, que puede ser un delito o una falta administrativa. La privación del derecho de dominio por parte de su titular origina el correlativo desplazamiento de la titularidad del bien o del derecho, al Estado.

La jurisprudencia de esta corporación ha caracterizado esta institución como una limitación legítima del derecho de dominio “que priva de la propiedad del bien a su titular sin indemnización alguna, por estar vinculado con la infracción objeto de sanción o ser el resultado de su comisión” (Negrita del a quo).

Por tanto y de conformidad con los artículos 100 del Código Penal y 82 del Estatuto Procesal Penal, se accedió a lo peticionado por la Fiscalía y, en consecuencia, se ordenó el comiso definitivo a favor de la Fiscalía General de la Nación, del automóvil ya descrito con placas DRV243, motor HR16-791259N y chasis 3N1CK3CDXZL392799 referenciado en el documento “Informe de investigador de laboratorio –FPJ-13” del 7 de agosto de 2022 que obra dentro del libelo probatorio aportado por la Fiscalía; relacionado al vehículo sobre la cual pesa una medida de incautación con fines de comiso. En consecuencia, lo dejó a disposición del Fondo Especial para Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.

3.5. Apelación interpuesta por la Defensa de los acusados. Inconforme con la negativa a la concesión de la prisión domiciliaria de los condenados el defensor presentó el recurso de alzada arguyendo que ninguno tiene antecedentes penales y es la primera vez que cometen una conducta punible, por lo que se cuestiona si ante esta situación debidamente establecida, es pertinente aplicar la ley con la exégesis efectuada por el funcionario de primera instancia, o si, por el contrario, ante un caso que se sale de los parámetros normales es posible modular, armonizar o ajustar la ley en orden a conceder una consecuencia más benigna a los condenados.

Considera la Defensa que sus asistidos ostentan la condición especial de madres y padre cabeza de familia, pues Michel Dahiana, no solo tiene tres hijos, sino que además está en el sexto mes de gestación y ello quedó plenamente demostrado desde las audiencias preliminares; Reineiro con una pequeña hija de tan solo un año de edad y Luisa Fernanda con dos menores de edad. Como fundamento de la decisión de primera instancia el *a quo* indicó que de acuerdo con la jurisprudencia vigente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia no basta acreditar la condición de madre o padre cabeza de familia, ya que también se debe evaluar el grado de desprotección del niño, niña o adolescente; establecer la ausencia de otra figura paterna o familiar encargada de su protección, cuidado y sustento, y considerar la naturaleza del delito.

Frente a lo anterior considera que el Juez de primera instancia no tuvo en cuenta las situaciones precarias de salud, hacinamiento, mala alimentación y demás en las cárceles colombianas, pero concretamente en la cárcel Pedregal de Medellín, donde está el bloque de mujeres privadas de la libertad, en diversos medios de comunicación y pronunciamientos de la Personería Municipal, se ha ventilado la mala alimentación, el precario sistema de salud y demás violaciones a sus derechos legales y constitucionales que deben padecer la mujeres privadas de la libertad en dicho establecimiento carcelario. Sin embargo, el *a quo* manifestó que el sistema de sanidad de esta cárcel es básicamente perfecto, y que una mujer en estado de gestación puede dar a luz dentro del penal y gozar de buena alimentación y salud; nada más alejado de la realidad, pues es claro que la realidad carcelaria no permite que se le pueda brindar las condiciones mínimas de salud y alimentación a una mujer gestante como el caso de Michel Dahiana, por lo que solicita se revoque la decisión adoptada en primera instancia en el sentido de enviar a una mujer con 6 meses de embarazo a una cárcel que no cuenta ni siquiera con la alimentación mínima adecuada para una mujer sin este estado, ahora menos aún, a una ciudadana que está embarazada.

En lo que toca con Reineiro y Luisa Fernanda, ambos son cabeza de familia, el primero con la bebé de tan solo un año de edad, lo cual también quedó plenamente demostrado, que él es el encargado de suplir las necesidades básicas de su hogar; lo que sucede en idéntico sentido con Luisa Fernanda. No se puede perder de vista los derechos superiores de los menores, a

quienes no se les puede castigar por las decisiones de sus progenitores, quienes en este caso aceptaron su responsabilidad y devolvieron el fruto de ese actuar, en su totalidad.

Al respecto, afirma, las Cortes han señalado que la medida de prisión domiciliaria tiene un fin protector y de respeto del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, quienes pueden resultar afectados con la privación de la libertad del progenitor encargado de su manutención; también señaló que deben analizarse las condiciones particulares de los menores de edad y la existencia de una manifiesta situación de indefensión que pueda poner en peligro su bienestar, hechos y circunstancias que se ajustan plenamente a este caso, considerando que no sólo quedó demostrado que Michel Dahiana Castrillón Morales, Reineiro Soto Arango y Luisa Fernanda Osorio Rueda son madres y padre biológicos de menores de edad, sino que ellos mismo son los proveedores de la manutención de aquellos, sumado al estado de gestación de Castrillón Morales.

Y es que, en el análisis del caso concreto, el Juez destacó que los acusados probaron ser madres y padre de menores de edad y que, de acuerdo con la historia clínica aportada al plenario desde las audiencias preliminares, Michel Dahiana está en estado de gestación. Al concluir lo anterior, el paso a seguir es el de determinar si se le puede dar a este caso algún efecto jurídico favorable y diferente a la mayoría de los Hurtos Calificados cometidos, pues considera el apelante que no es consistente con los principios de igualdad y justicia material que se le dé la misma consecuencia jurídica de la generalidad de los casos. Para el efecto, afirma, a la Judicatura con base en el artículo 27 del Código de Procedimiento Penal le es permitido “modular” la ley en orden a que en el caso concreto responda a las exigencias de la sociedad; ello es parte esencial de la función del Juez en el Estado Social y Democrático de Derecho, entonces, si en un caso concreto al aplicar la ley se generan “excesos”, el Juez válidamente puede armonizar su sentido, obvio, con una carga argumentativa suficiente en la cual dé las razones por las que en esa situación la ley se torna contraria a derecho.

Entonces, en este caso se tiene que la pena es menor, 24 meses de prisión, incluso, fue el mínimo posible otorgado por el funcionario de instancia, por la reparación integral, siendo evidente que el proceso y el acuerdo restaurativo

no fue tenido en cuenta, pues en el evento de su aplicación la consecuencia más probable sería que la pena se hubiese suspendido conforme lo establecido en el artículo 325 del Código de Procedimiento Penal, figura cuyo objetivo común con las contenidas en los artículos 524 *ibídem* y 63 del Código Penal, que buscan que la consecuencia punitiva sea reducida, previas ciertas valoraciones que se hacen, en especial de la conducta del procesado en la fase de determinación de los efectos por la comisión de la conducta punible.

Advierte el censor que, en la aplicación al proceso de ponderación en concreto, se pone en riesgo de vulneración la libertad de los condenados como derecho fundamental, sobre todo si se atiende solo el criterio objetivo de la aplicación mecánica de la norma sin tener en cuenta al acuerdo restaurativo, aunado a que la pena de 24 meses de prisión dista mucho de los márgenes restrictivos para acceder tanto a la libertad condicional, como a la prisión domiciliaria.

Consideró además que la privación efectiva de la libertad, en el caso concreto, es una medida inidónea para la realización de los fines propuestos por el derecho penal, puesto que las especificidades del caso hacen que las acciones del condenado, y también las de la víctima, dejen sin fundamento la razón de la pena, la aplicación de la justicia restaurativa se vincula al fin de la prevención general en la idea de lograr una decisión proporcionada al caso y con ello confianza en el sistema jurídico.

Para la Defensa señala que, en este caso está plenamente demostrada esa condición de madres y padre cabeza de familia y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 numeral 5º de la Ley 906 de 2004, están dados los presupuestos para concederles la prisión domiciliaria, como subsidiaria a la primera petición del subrogado penal de la condena de ejecución condicional, por lo que solicita a la segunda instancia la concesión del subrogado penal para sus tres prohijados.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el comiso definitivo del vehículo marca NISSAN, línea March, color gris, tipo Hatch Back, modelo 2018, de placas DRV243, numero de motor HR16-791259N y chasis 3N1CK3CDXZL392799, arguye la Defensa que en este vehículo no se realizaron conductas delictivas, pues como bien lo relacionan los hechos jurídicamente relevantes, existió una comisión de hurto que se realizó en un hotel de la ciudad y las otras conductas

fueron intentadas y una consumada de manera electrónica, preguntándose entonces ¿en qué momento ubicamos el vehículo como medio en la comisión de los delitos? Advierte que no se puede patrocinar los caprichos de la representante del Ente Acusador, quien según afirma, por el solo hecho de haber laborado en una dependencia de extinción de dominio, quiere lograr este fin para este proceso.

Frente a lo anterior acota que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene decantado que se puede aplicar la extinción de dominio de un bien, si éste es utilizado o es el medio para consumar una conducta delictual, pero este no es el caso pues los hechos investigados fueron cometidos en un hotel y vía electrónica, no utilizando el rodante para la consumación del mismo. Por ende, discrepa de lo decidido por la primera instancia solicitando se revoque la decisión que ordena el comiso definitivo del vehículo marca NISSAN, línea March, color gris, tipo Hatch Back, modelo 2018, de placas DRV243, numero de motor HR16-791259N y chasis 3N1CK3CDXZL392799.

3.5.1. Pronunciamiento de la Fiscalía General de la Nación como sujeto procesal no recurrente. Solicita se confirme íntegramente el fallo impugnado pues, respecto a la concesión de algún sustituto penal debe tenerse en cuenta que el Hurto Calificado y Agravado se encuentra enlistado en el artículo 68A del Código Penal, como excluido de los beneficios de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria que el defensor, pretende de forma infundada.

Acertó el Juez de primera instancia, al concluir que en el presente evento no se cumple con los presupuestos objetivos del artículo 38B y 63 del Código Penal, sin que resulte suficiente el aspecto relativo al monto de la pena impuesta, que la defensa alega. En el mismo sentido, la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria por la condición de madre y padre cabeza de familia de los aquí sentenciados, igualmente, debe estar sujeta a la verificación de los requisitos legales y jurisprudenciales. Mismos que en el *sub examine* no fueron acatados, conllevando a su negativa, máxime cuando se pretender dar por reconocidas situaciones que no fueron ventiladas en la oportunidad procesal pertinente.

De otra parte, en lo que hace referencia a los motivos que sustenta la alzada en contra de la decisión de decretar el comiso del vehículo placa DRV-243, marca Nissan, de propiedad del sentenciado Reineiro Soto Arango, arguye la delegada de la Fiscalía que de ningún modo sus circunstancias personales pueden servir de argumento a la postulación de revocatoria de la decisión que pretende atacar el abogado, en tanto las razones invocadas para solicitar el comiso obedecieron estrictamente a las razones de hecho y de derecho propias del asunto, y no a un capricho de ella. Tan es así, que el Juez de primera instancia, luego de un examen estricto, consideró que estaban dados los elementos normativos para resolver que el automotor sí estaba siendo destinado a las conductas criminales por las que se profirió sentencia anticipada.

Los elementos materiales de prueba que sirvieron de sustento y dieron validez al preacuerdo, dan cuenta que el 6 de agosto de 2022, Reineiro Soto Arango y Luisa Fernanda Osorio Rueda, utilizaron el vehículo para trasladarse entre distintos establecimientos de comercio donde pretendieron hacer compras con cargo a la tarjeta de crédito de la víctima Carlos Alberto Salazar Duque. Pues de hecho fue con ocasión de ello que el papá del señor Salazar Duque, recibió reportes de alerta que a su vez puso en conocimiento de las autoridades, y que sirvieron para interceptar a quienes resultaron capturados. Adicionalmente, se estableció que Reinerio Soto Arango, también empleó su bien mueble, para ingresar al establecimiento de comercio Motel Ibiza, donde se tenía retenido y drogado a Carlos Alberto Salazar Duque; no solo se tiene que estos hechos hacen parte de la formulación fáctica objeto de aceptación de cargos, sino que además tiene respaldo en la entrevista del administrador del Motel, que obra dentro del plenario.

Así pues, que de cara a los componentes de los artículos 82 y 83 del Código Penal, en este caso estaban dados los elementos para declarar el comiso del rodante, y fue así como lo ordenó el *a quo* por lo que no solo resulta impertinente la alusión a la figura de la extinción de dominio, sino que además conforme a los hechos y elementos de prueba, emerge evidente que el vehículo fue destinado por su propietario a la concurrencia de las conductas ilícitas, por las que se profirió condena, sin que se tenga cuenta de la existencia de un tercero de buena fe.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Competencia.

Esta Sala es competente para resolver el asunto según lo dispone el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004³.

4.2. Problemas jurídicos.

Esta Sala determinará, de un lado, si respecto de los procesados se cumplen las exigencias, fácticas, legales y jurisprudenciales para concederles la prisión domiciliaria en condición de madres y padre cabeza de familia; y, del otro, si era procedente el comiso del vehículo usado en la ejecución del punible por el que se condenó a Michel Dahiana Castrillón Morales, Luisa Fernanda Osorio Rueda y Reineiro Soto Arango.

4.3. Valoración y solución a los problemas jurídicos.

Previo a adentrarnos en el tema de fondo, precisa esta Sala resaltar que en atención al factor funcional y de acuerdo con lo señalado en los artículos 20 y 33 numeral 1° del Código de Procedimiento Penal, la competencia se restringe en esta oportunidad, a decidir sobre el pedimento elevado por el recurrente, y aquellos aspectos que sean inescindibles al tema objeto de impugnación, así mismo, los atinentes a la garantía de los derechos fundamentales de los sujetos procesales.

Advirtiéndose entonces que, además, no se puede agravar la situación de los aquí condenados como quiera que su defensa técnica actúa como único apelante, ello, en atención a la garantía consagrada en el canon 31 de la Carta Política.

4.3.1. Sobre la concesión de sustitutos penales.

Resulta claro de la solicitud incoada en primer lugar al *a quo* en la audiencia de individualización de pena y de los elementos aportados para sustentar la misma, que lo pretendido por la Defensa no es la concesión del beneficio

3 Artículo 34. De los tribunales superiores de distrito. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

1. De los recursos de **apelación** contra los autos y **sentencias** que en primera instancia profieran los **jueces** del circuito y de las sentencias proferidas por los **municipales** del mismo distrito. (Negritas de la Sala de Decisión).

establecido en el artículo 63 del Código Penal pues se cuenta con prohibición expresa para la concesión del mismo cuando se trata de delitos como los que aceptaron vía preacuerdo los aquí encartados, independiente del monto que finalmente se haya negociado con estos.

Lo que se colige del recurso, es que se pretende por parte de la Defensa se les conceda a sus asistidos la prisión domiciliaria como padre y madres cabeza de familia bajo el entendido de que cuentan con las condiciones para ello. Sin embargo, al respecto advierte esta Sala de entrada que surge evidente que a favor de los sentenciados no operan las circunstancias necesarias para hacerlos merecedores del sustituto de la prisión domiciliaria, en virtud de la Ley 750 de 2002, que en su artículo 1° dispuso la posibilidad de cumplir la condena en el domicilio del sentenciado, previendo:

“(…) La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.”

Así mismo el numeral 5° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, exige como requisito que el procesado o procesada sea padre o madre cabeza de familia de hijo menor o que sufra incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En otras palabras, la posibilidad de acceder a la prisión domiciliaria como padre o madre cabeza de familia a partir de las disposiciones más benignas que regulan la materia está supeditada entonces a que se demuestre dentro del proceso que se tiene la condición de “*cabeza de familia*”.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 2° de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008 define que:

“(…) Artículo 2°. Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

Parágrafo. La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo.”

La Corte Constitucional en sentencia SU-388 de 2005, estableció como presupuestos indispensables para tener la condición de “cabeza de familia” los siguientes:

(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia”.

La misma Corporación en sentencias C-184 y 964 de 2003 extendió ese derecho a los hombres que se encuentren en igual situación de hecho que una mujer cabeza de familia.

Dicho lo anterior, lo que se debía acreditar en punto de probar que los procesados contaban con esa condición, era que tanto Michel Dahiana, como Luisa Fernanda y Reineiro era las únicas personas que podían ocuparse de los hijos menores que tienen cada uno, en el entendido de que es a ellos, a los menores, a quien se procura la protección a través del sustituto penal; advirtiendo que esta condición no opera *ipso facto* por el solo hecho de tener hijos menores de edad.

Así las cosas, se demostró que en efecto Michel Dahiana tenía, para el momento de la sentencia proferida en su contra, dos hijos menores de edad y estaba a la espera de otro, Luisa Fernanda también tenía dos hijos menores de edad, y Reineiro tenía una hija menor. No se probó más, pues los demás elementos dan cuenta de que los acusados pagan servicios públicos y que, además, Reineiro para sus conocidos es visto como una persona honesta y trabajadora, que además de mantener a su hija también vela económicamente por su esposa y por su madre, que manejaba un taxi y que es el dueño del vehículo que manejaba al momento en que fue aprehendido.

La Defensa además adujo que Luisa Fernanda vivía en el exterior, pero nada manifestó respecto a la situación de sus dos hijos menores, si estaban con ella o en este país bajo el cuidado de alguien más; no se explica esta Sala cómo una persona con orden de captura vigente expedida por autoridad competente, pudo salir del país mientras se adelantaba un proceso penal en su contra, inevitable resulta que esto genere cierta suspicacia respecto a las intenciones de sometimiento a la justicia que tiene la señora Luis Fernanda. En igual sentido se presentaron dos registros civiles de nacimiento de los hijos de Michel Dahiana y un documento se afirma que para el 23 de junio de 2023 se encontraba atravesando por su 19 semana de embarazo.

Nada se indica respecto a la situación de abandono y desprotección en que eventualmente quedarían los hijos menores de estas dos mujeres pues lo único que en el recurso de alzada se afirma al respecto es que a estos menores *“no se les puede castigar por las decisiones de sus progenitores”*, argumento falaz que pretende desviar la atención frente a lo que se debe analizar para este caso concreto.

La declaración extrajuicio de la madre y la esposa de Raineiro de que ambas, además de la hija menor, *“dependen económicamente”* de él, es importante en este punto resaltar que las declaraciones extra juicio constituyen, a lo sumo, prueba sumaria no controvertida, y su contenido no aporta elementos de valoración sobre la razón de lo plasmado⁴, pero si en gracia de discusión se atendiera lo allí referido, tampoco se logra obtener de ello información suficiente, pues su contenido es sumamente precario, ya que solo se

⁴ CSJ Sala de Casación Penal, Sentencia del 2 de abril de 2014 con Radicado 40921, MP. José Luis Barceló Camacho.

menciona eso, quedando con ello acreditado que la menor Julieta Soto Muñoz, nacida el 30 de octubre de 2022 cuenta con los cuidados de su madre y abuela.

Es deber y obligación de quien solicita el reconocimiento de la condición de cabeza de familia acreditar el estado de desprotección en que quedarían los menores por cuenta de los que se solicita la concesión de esta figura –pues no está establecida en favor de los condenados sino de los menores-, sin embargo en este caso la Defensa nada menciona frente a tan importante aspecto y dentro de los planteamientos por él esbozados nada se menciona respecto de los familiares cercanos de las dos acusadas, mismos que como tal, tendrían la obligación de cuidar y velar de manera integral por los hijos menores de estas, no solo con ocasión a la privación de la libertad de las madres, sino en todo el tiempo que dure la condición incapaz.

El Código Civil en su artículo 253 dispone: “(...) **CRIANZA Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS.** Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos”. Así mismo, los artículos 14, 23 y 24 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, prevén:

“(...) Artículo 14. La responsabilidad parental. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos

Artículo 23. Custodia y cuidado personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.

Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

En este contexto bien vale se recordar que la figura no fue concebida para beneficio de los que infringen la ley, sino para la protección de los niños que quedan desamparados en términos absolutos cuando su padre o madre están privados de la libertad. Los Jueces de la República están en el deber de verificar que el interés superior del niño en cuyo favor se invoca la institución, efectivamente se afecte, pues de lo contrario se estaría patrocinando prácticas deleznales como la cosificación del infante en beneficio del condenado.

En sentencia del 15 de junio de 2016 con Radicado 47666⁵, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, anotó:

“(…) En efecto, la detención domiciliaria, bajo el entendido de que se está ante quien ejerce como cabeza de familia (sea la madre o el padre), de que trata la Ley 750 del 2002, debe entenderse en los términos del artículo 2º de la Ley 82 de 1993, modificado por la ley 1232 de 2008, esto es, que tiene a su cargo hijos menores de edad o discapacitados cuyo cuidado integral (protección, educación, afecto, educación, orientación, etc.) depende económica y exclusivamente de ella.

La concesión del sustituto parte del supuesto necesario de que, previo a su detención, se demuestre que el procesado, él solo, sin apoyo alguno, estaba al cuidado de sus hijos, de tal manera que la privación de la libertad trajo como consecuencia el abandono, la exposición y el riesgo inminente para aquellos.” (Negrillas fuera de texto)

Así pues, estos menores deben ser asistidos moral y económicamente por sus familiares cercanos; siendo imperioso resaltar que el Código Civil en su artículo 260 dispone que: *“La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea conjuntamente (…)”*. En síntesis, conforme a la evidencia e información con que se cuenta, no se probó en modo alguno que los menores hijos de los sentenciados estén moral y económicamente en condición de abandono o desprotegidos por ausencia absoluta de familiares cercanos que puedan asumir la carga que les corresponde, mientras estos descuentan la pena en establecimiento penitenciario.

Respecto del estado de gravidez que tenía Michel Dahiana para el mes de junio del año pasado, no tiene esta Sala elementos para establecer qué sucedió al respecto y en consecuencia determinar que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 3º del artículo 314 del Código de

⁵ Con ponencia del magistrado José Luis Barceló Camacho.

Procedimiento Penal, sin embargo, nada obsta para que, de cumplirse con lo requerido, se realice la correspondiente solicitud ante el juez de Ejecución de Penas, en favor de la sentenciada Castrillón Morales.

Y si bien es claro, tal y como lo indicó el censor, que la infraestructura y el hacinamiento que existe en los distintos centros penitenciarios y carcelarios del País podrían hacer menos digna la vida de quienes purgan penas de prisión mientras se encuentran embarazadas o a poco tiempo de dar a luz, no existe un elemento de juicio concreto que permita colegir que el INPEC no esté en capacidad de atender a una persona en esas condiciones. Es cierto que las condiciones de hacinamiento de la mayoría de centros carcelarios del país han generado un estado de cosas inconstitucional tal como lo ha declarado la Corte Constitucional, pero también lo es que ésta difícil situación no puede servir de excusa automática para la concesión de beneficios a quienes, no los merecen, más aún si se tiene en cuenta que existe prohibición expresa para que se acceda a tales.

En atención a lo expuesto, y con los elementos que se cuenta, consideramos que, frente a este punto, la decisión impugnada no merece ningún reproche.

4.3.2. Sobre el comiso definitivo en favor de la Fiscalía del vehículo en que fueron aprehendidos dos de los tres procesados.

En cuanto a este aspecto, sea lo primero indicar que el comiso es una medida que limita de derecho de dominio del autor o partícipe de un hecho punible, pues los bienes, objetos o instrumentos con los cuales cometió la infracción, pasan al Estado. Específicamente de naturaleza y fines del comiso, la Corte Constitucional destacó:

*“(...) es preciso señalar que se trata de **una medida** que comporta la **privación definitiva del dominio** de un bien o de un derecho, padecida por su titular, y derivada de la vinculación del objeto con un hecho antijurídico, que puede ser un delito o una falta administrativa. La privación del derecho de dominio por parte de su titular origina el correlativo desplazamiento de la titularidad del bien o del derecho, al Estado⁶”*

Por su parte, el Código de Procedimiento Penal regula la figura en los siguientes términos: “(...) **El comiso procederá sobre los bienes y recursos del**

⁶ Sentencia C-782 de 2012. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

penalmente responsable que provengan o sean producto directo o indirecto del delito, o ***sobre aquellos utilizados o destinados a ser utilizados en los delitos dolosos como medio o instrumentos para la ejecución del mismo***, sin perjuicio de los derechos que tengan sobre ellos los sujetos pasivos o los terceros de buena fe” (Negrillas de la Sala)

En el asunto, se pregunta la Defensa en calidad de recurrente ¿en qué momento se ubica el vehículo objeto de comiso en la comisión del delito?, la respuesta es simple pues el 6 de agosto de 2022, en dicho vehículo conducido por su propietario Reineiro Soto Arango, en compañía de Luisa Fernanda Osorio Rueda, se movilizaron por varios establecimientos de comercio de la ciudad intentando realizar compras con las tarjetas de crédito del ciudadano Carlos Alberto Salazar Duque, esto mientras Michel Dahiana Castrillón Morales lo retenía en una habitación del Motel IBIZA manteniéndolo inconsciente para el efecto; habitación a la que se acreditó conforme a los elementos materiales probatorios aportados, también ingresaron Reineiro y Luis Fernanda en el vehículo objeto de comiso, habitación en la que permanecieron por alrededor de 15 minutos y donde, conforme a la secuencia fáctica se puede afirmar, salieron con las tarjetas de crédito de la víctima a intentar hacer las compras en varios comercios.

Tal es la importancia y protagonismo del vehículo marca NISSAN, línea March, color gris, tipo Hatch Back, modelo 2018, de placas DRV-243, número de motor HR16-791259N y chasis 3N1CK3CDXZL392799, en la comisión de las conductas punibles que aquí se investigan, que fue por cuenta de la información que la ciudadanía suministró a las autoridades respecto del carro en el que se movilizaban estas dos personas sospechosas mientras intentaban hacer compras con tarjetas de crédito que no les pertenecían, y de la placa del vehículo, suministrada a los agentes de la policía, que se logró la aprehensión de quienes se desplazaban en el mismo y, de paso, el rescate de Carlos Alberto Salazar Duque quien ya había sido reportado como desaparecido por sus familiares. Siendo importante anotar que, de los 6 celulares que se hallaban al interior del vehículo, uno tenía reporte de hurto y no a todos se les pudo extraer la información para determinar esa circunstancia.

Para esta Sala no existe duda alguna respecto del uso y la importancia de este vehículo en la ejecución de los punibles aceptados por los procesados, por lo que el paso a seguir era verificar que la decisión de comiso no afectara

derechos de terceros de buena fe, ya que este es definitivo y no admite condicionamientos. Teniéndose en este caso que quedó plenamente acreditado que el vehículo es de propiedad del sentenciado Reineiro Soto Arango, luego es claro que no existe terceros de buena fe.

Así pues, además de la tenencia física del vehículo, se acreditó con el “Histórico de Propietarios”, la condición de propietario inscrito en el Registro Único Nacional de Tránsito desde el 19 de marzo de 2020 del vehículo de placas DRV-243, la ostente el señor Soto Arango y no nadie más.

En consecuencia, consideramos que frente a este aspecto la sentencia objeto de recurso tampoco merece ningún reproche y, por ende, habrá de ser íntegramente confirmada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA ÍNTEGRAMENTE** la sentencia del 9 de agosto de 2023, que condenó a Michel Dahiana Castrillón Morales, Luisa Fernanda Osorio Rueda y Reineiro Soto Arango, a la pena 24 meses de prisión, tras hallarlos coautores penalmente responsables de la comisión de los delitos de Hurto Calificado y Agravado, Hurto por medios informáticos y semejantes, y Tentativa de Hurto por medios informáticos. **NEGÁNDOLES EL SUBROGADO PENAL** de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; y que además **DECRETÓ EL COMISO DEFINITIVO** del vehículo utilizado para la ejecución de las conductas por las cuales fueron condenados.

Contra esta decisión, que se notifica en estrados, procede el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro del término común de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE

NELSON SARAY BOTERO

HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

Firmado Por:

Jose Ignacio Sanchez Calle
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 014 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Hender Augusto Andrade Becerra
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nelson Saray Botero
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a031bcc80af281bd5f87031952f89a25abc55ac53e8f3aadba605aded305f6ba**
Documento generado en 08/02/2024 02:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>